

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001 31 05 010 2018 00377 00
DEMANDANTE: GERARDO TOMAS KLINGER MOSQUERA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Auto interlocutorio No. 33

Santiago de Cali, Veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se encuentra que mediante auto interlocutorio No. 1471 del 8 de noviembre de 2018, se admitió la demanda, ordenándose su notificación tanto de la demandada como de la agencia nacional para la defensa jurídica del Estado.

La demandada – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, fue notificada por aviso desde el 26 de junio de 2019, la cual recorrió el traslado de la demanda dentro del término legal el 12 de julio de 2019, y cumpliendo con los requisitos del art. **31 C.P.T. Y S.S.**, por tanto, habrá de tenerse por contestada.

De otra parte, en virtud de lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca mediante Acuerdo No. CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021, a través del cual se ordena la redistribución de procesos y el equilibrio de la carga de los Juzgados Laborales del Circuito de Cali, y teniendo en cuenta que el estado actual de la presente acción ordinaria se ajusta a los criterios establecidos por dicha Corporación para efectos de la remisión de procesos, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali,

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA a los Dres. DIANA LORENA HURTADO VANEGS CAJIAO y JOSE JULIAN MAZUERA DAZA, titulares de la C.C. 66.658.506 y 94.063.099, portadores de la T.P.88.361 y 261.851 del CSDJ, para actuar en representación de la entidad demandada.

SEGUNDO: ADMITIR la contestación de la demanda presentada por **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.**

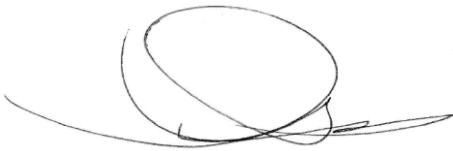
TERCERO: REMITIR el presente proceso ordinario laboral de primera instancia al JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, conforme a lo dispuesto mediante Acuerdo No. CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

CUARTO: ENTERAR a las partes y apoderados judiciales de la presente decisión, a través de los **ESTADOS ELECTRÓNICOS.**

QUINTO: CUMPLIDO LO ANTERIOR, efectúense las anotaciones de rigor en los libros radicadores.

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Ofm

JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI – VALLE

ESTADO No. 56

HOY 26 de abril de 2021_ A LAS **08:00 A.M.**
SE NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA
QUE ANTECEDE.

La Secretaria,

Luz Helena Gallego Tapias

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001 31 05 010 2018 00608 00
DEMANDANTE: DOLLY RAMIREZ SANHEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.

Auto interlocutorio No. 34

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se encuentra que mediante auto interlocutorio No. 1922 del 13 de septiembre de 2019, se admitió la demanda, ordenándose su notificación tanto de las demandadas como de la agencia nacional para la defensa jurídica del Estado.

La demandada – ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, fue notificada por aviso desde el 17 de octubre de 2019, la cual recorrió el traslado de la demanda dentro del término legal el 07 de noviembre de 2019, y cumpliendo con los requisitos del art. **31 C.P.T. Y S.S.**, por tanto, habrá de tenerse por contestada.

La demandada AFP PROTECCION S.A, se notificó personalmente mediante acta de notificación el 18 de noviembre de 2019 y no dio respuesta a la demanda.

De otra parte, en virtud de lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca mediante Acuerdo No. CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021, a través del cual se ordena la redistribución de procesos y el equilibrio de la carga de los Juzgados Laborales del Circuito de Cali, y teniendo en cuenta que el estado actual de la presente acción ordinaria se ajusta a los criterios establecidos por dicha Corporación para efectos de la remisión de procesos, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali,

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA a los Dres. MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN y YANERIS CERVANTES POLO, titulares de la C.C. 80.421.257 y 30.898.572, portadores de la T.P.86.117 y 282.578 del CSDJ, para actuar en representación de COLPENSIONES.

SEGUNDO: ADMITIR la contestación de la demanda presentada por COLPENSIONES.

TERCERO: TENER por no contestada la demanda por parte de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PROTECCION S.A.

CUARTO: REMITIR el presente proceso ordinario laboral de primera instancia al JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, conforme a lo dispuesto

mediante Acuerdo No. CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

QUINTO: ENTERAR a las partes y apoderados judiciales de la presente decisión, a través de los **ESTADOS ELECTRÓNICOS**.

SEXTO: CUMPLIDO LO ANTERIOR, efectúense las anotaciones de rigor en los libros radiadores y sistemas tecnológicos correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Ofm

JUZGADO <u>DECIMO</u> LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE
ESTADO No. _56
HOY _26 de abril de 2021_ A LAS 08:00 A.M. SE NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.
La Secretaria,
Luz Helena Gallego Tapias

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001 31 05 010 2019 00147 00
DEMANDANTE: FRANCY ESMIR DIAZ NIEVA
DEMANDADO: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ

Auto interlocutorio No. 032

Santiago de Cali, Veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se encuentra que mediante auto interlocutorio No. 2186 del 10 de octubre de 2019, se admitió la demanda, ordenándose su notificación tanto de la demandada como de la agencia nacional para la defensa jurídica del Estado.

Igualmente se acredita que la mandataria judicial de la parte actora procedió a enviar citatorio y aviso a la entidad demanda en noviembre y diciembre de 2019 (f. 81 a 90), no es menos cierto que conforme lo dispone el artículo 29 del CPT Y SS., frente a la notificación personal de la entidad y cuando esta se realiza por aviso (art. 292 C.G.P.), en el procedimiento del trabajo, la notificación debe surtirse a través de CURADOR AD-LITEM, y no tenerse por notificada con la entrega del aviso, puesto que en tal aspecto, al existir norma expresa en el procedimiento del trabajo no hay lugar a acudir a las disposiciones del C.G.P., entiéndase, de tener por notificada del auto admisorio de la demanda a la demandada con la entrega del aviso e inicio de los términos para contestar.

Aunado lo anterior, el despacho en aras de evitar futuras nulidades, procedió a realizar notificación a la JUNTA NACIONAL DE LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTGADO, conforme lo dispone el numeral 8º del Decreto 806 de 2020, el día 3 de marzo de 2021 a las 2:19 P.M., tal como consta del mensaje de datos ubicado en el proceso digital y dicha entidad recorrió el traslado de la demanda dentro del término legal el 17 de marzo de 2021 a las 9:36 A.M., conforme mensaje de datos que obra en el expediente digital, cumpliendo con los requisitos del art. **31 C.P.T. Y S.S.**, por tanto, habrá de tenerse por contestada.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA al Dr. CRISTIAN ERNESTO COLLAZOS SALCEDO, titular de la C.C. 13.496.381, portador de la T.P.102.937del CSDJ, para actuar en representación de la demandada.

SEGUNDO: ADMITIR la contestación de la demanda presentada por **JUANTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**.

TERCERO: FIJAR fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el art.77 del C.P.T. y S.S., el día Veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las ocho y treinta de la mañana (8:30 A.M.)

CUARTO: De acuerdo con lo anterior, se **CONVOCA** a los apoderados judiciales, para que asistan a **Audiencia** que se llevará a cabo de manera **virtual**, a través de la plataforma, **Lifesize Guest**.

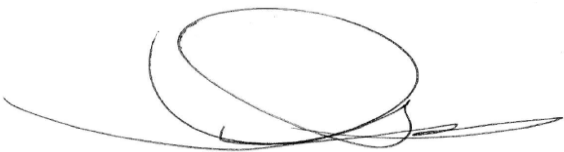
QUINTO: REQUERIR a las partes y mandatarios judiciales, para que aporten los correos electrónicos a efectos de enviar el correspondiente enlace de conectividad, que permitirá su participación en la diligencia.

SEXTO: Para tal efecto se compartirá acceso oportuno al expediente digitalizado contentivo del proceso en referencia, a través de la plataforma **ONE DRIVE**.

SEPTIMO: Se les recuerda a los apoderados judiciales, que los documentos a aportar en la diligencia deberán ser allegados a través del correo electrónico del Juzgado en formato **PDF**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Ofm

JUZGADO <u>DECIMO</u> LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE ESTADO No. <u>_56_</u> HOY <u>_26</u> de Abril de 2021. A LAS 08:00 A.M. SE NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE. La Secretaria, _____ Luz Helena Gallego Tapias
--

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORALA
DTE: VICTOR ALFONSO SILVA MONTENEGRO
DDO: COMERCIALIZADORA INTEGRADA DEL PACIFICO S.A.S
RAD: 76001-31-05-010-2020-00228-00

AUTO INTERLOCUTORIO N°003

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Obra petición del mandatario judicial de la parte que fuera allegada la correo estacional el pasado 09 de abril de 2021, de posible remanentes que pudieran quedar en del embargo que se encuentra inscrito en el certificado de matrícula inmobiliaria No. 382-5011 382-13559 de oficina de instrumentos públicos de Sevilla – Valle, se evidencia efectivamente la inscripción de embargo por parte del Juzgado Laboral de Sevilla- Valle en el proceso con radicación 2018-00083-00.

Así las cosas, conforme lo establece el artículo 466 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral artículo 145 del C.P.T. y S.S., sobre los bienes que se hubieren embargado. Librese comunicación al mencionado Juzgado, entidad que deberán solicitar, en el momento oportuno a este estrado judicial, la liquidación definitiva y en firme del crédito, con el objeto de distribuir el producto de dicha ejecución respetando la prelación establecida en la Ley sustancial.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI. RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR LA ACUMULACIÓN de embargos de conformidad con preceptuado en el artículo 466 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral Juzgado Laboral de Sevilla- Valle en el proceso con radicación 2018-00083-00. Entidad que deberá solicitar, en el momento oportuno a este estrado judicial, la liquidación definitiva y en firme del crédito, con el objeto de distribuir el producto de dicha ejecución respetando la prelación establecida en la Ley sustancial. Librar comunicación en tal sentido.

SEGUNDO: LIBRESE comunicación al mencionado despacho judicial.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Ofm-76001-31-05-010-2020-00228-00

Estado 56.

El día 26 de abril de 2021.

secretaría. Luz Helena Gallego Tapias.

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTO LABORAL

DTE: HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO E.S.E.

DDO: ASMET SALUD EPS S.A.S.

RAD: 76001-31-05-010-2020-00296-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 07

Santiago de Cali, 23 de abril de 2021

Procede el Despacho a revisar el proceso de la referencia encontrando que la parte demandante solicita librar mandamiento en contra de la ejecutada, para que realice el pago de las facturas adeudadas de los contratos suscritos de prestación de servicios de salud de personas afiliadas a ASMETSALUD EPS S.A.S., con los intereses moratorios calculados a la tasa máxima permitida por la DIAN.

Procede el Despacho a analizar los factores de competencia otorgada a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad de la Seguridad Social, encontrando que en virtud del numeral 4 del artículo 2 del C.P. T. y de la S.S. (modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012), ésta judicatura es competente para dirimir *“Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”* (subrayas fuera del texto).

No obstante, en auto APL2642 de 2017 la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia recogiendo todas las posiciones sentadas por la Corporación respecto de la competencia para conocer el proceso de cobro de sumas de dinero representadas en facturas originadas en la prestación de servicios de salud, decantó la existencia de dos *“relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí”*, provenientes de este tipo de conflictos. La primera de ellas con naturaleza *“estrictamente de seguridad social”*, emana de lo que tiene que ver con la *“asistencia y atención en salud”* que los afiliados o beneficiarios del sistema requieran de las entidades administradoras o prestadoras de estos servicios, correspondiendo su trámite al determinado por el C.P.T. y de la S.S.; mientras que la segunda relación *“de raigambre netamente civil o comercial”*, se origina en la utilización de *“instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones”* como las *“facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio”*, virtud a lo cual los conflictos suscitados en la materia deben ser tramitados por el Operador facultado conocer controversias en torno a los títulos valores que contempla el artículo 882 del código de Comercio.

Es claro que el objeto de la discusión, no gira entorno a la prestación asistencial de servicios en salud a los afiliados del ente territorial, sino que tiene como génesis el reclamo de los dineros fruto de los servicios prestados y cuyo garantía reposa en los títulos crediticios (facturas) cobradas con radicación: FM 3514, FM3437, FM3542, FM3497, FM3478, FM3555, FM3203, las cuales ascienden a la suma de \$416.946.542; de manera

que el Juez competente para conocer del asunto es el de la jurisdicción Civil, y por la cuantía de las pretensiones, el de categoría circuito (art. 25 del C.G.P.).

Así, atendiendo a las disposiciones del artículo 132 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral (artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), que faculta al juez para en ejercicio del control de legalidad corregir o sanear los vicios que configuren nulidad u otras irregularidades, se declarará la falta de competencia de esta Oficina Judicial para conocer del presente trámite y en consecuencia se dispondrá la remisión de las diligencias a la Oficina Judicial de Cali para que efectúe su reparto entre los Jueces Civiles Municipales de este distrito judicial.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

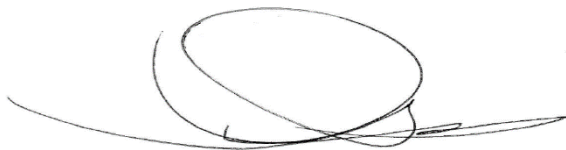
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali dentro del presente proceso, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Jueces Municipales del Circuito del Distrito Judicial de Cali (Reparto) para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 26/04/2021

En Estado No. 56 se notifica a las partes el auto anterior.

LUZ HELENA GALLEGU TAPIAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 760013105010202100014800
DEMANDANTE: DINORA EDDY VALDERRAMA MUÑOZ Y OTRO
DEMANDADO: COLPENSIONES

Santiago de Cali, 23 de abril de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO NRO.90

Una vez revisada la demanda se encuentra que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia habrá de admitirse la misma.

En cumplimiento a lo ordenado por el inciso 6º del artículo 612 del C. G. Proceso, aplicable al procedimiento laboral, deberá notificarse la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al DR. SEGUNDO HUMBERTO CHACON ARCINIEGAS, identificado con la C.C. 16.673.042 y T.P. 331311 del C.S.J., y NAIN VALDERRAMA MUÑOZ, C.C.6.138.468 y T.P.317538 CSJ, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por DINORA EDDY VALDERRAMA MUÑOZ en calidad compañera permanente y representante legal de la menor GERALDINE GARCIA VALDERRAMA contra COLPENSIONES.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTO: ORDÈNESE a la parte demandada que al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

QUINTO: NOTIFIQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia; que en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE

EN ESTADO NO. __56, SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO A LAS PARTES.
CALI, 26/4/2021

SRIA, LUZ HELENA GALLEGOS TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020200045500
DEMANDANTE: LUCINA CATUCHE HOYOS
DEMANDADO: ESIMED S.A. y ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.

Santiago de Cali, 23 de abril de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 135

Una vez revisada la demanda se encuentra que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia habrá de inadmitirse la misma, lo razona lo siguiente:

- a. El contenido del hecho 10º corresponde a una pretensión, el cual deberá suprimirse e insertarse en el acápite correspondiente.
- b. El hecho 11º, Contiene una pretensión y fundamentos de derechos, los cuales deberán suprimirse e insertarse en el acápite correspondiente.
- c. El hecho 14º contiene fundamentos de derechos, los cuales deberán suprimirse e insertarse en el acápite correspondiente.

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el art. 8º del decreto 806/2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr(a) MARIA NELY RODALLEGA NAZARIT, titular de la C.C. 25.332.256 y T.P. 22578 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No._56_, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 26/4/2021

Sria, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210014700
DEMANDANTE: ADRIANA URREA URIBE
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR

Santiago de Cali, 23 de abril de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 136

Una vez revisada la demanda se encuentra que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia habrá de inadmitirse la misma, lo razona lo siguiente:

- a. En el hecho 3º, se indica que para el año 1995 se afilio a PORVENIR S.A., sin embargo, no se aporó el formulario de afiliación que pruebe dicho hecho. Adicional a ello, contiene un fundamento de derecho el que deberá suprimirse e insertarse en el acápite correspondiente.
- b. El hecho 4º, contiene un fundamento de derecho el que deberá suprimirse e insertarse en el acápite correspondiente.

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el art. 6º, 8º, del decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr(a) JHON EDWARD TOBAR, titular de la C.C. 94.424.130 y T.P. 223698 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

N O T I F I Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No. __56__, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 26/04/2021

Sria, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 760013105010202000044200
DEMANDANTE: PEDRO EMILIO PALOMINO FORERO
DEMANDADO: EMCALI EICE ESP

Santiago de Cali, 23 de abril de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO Nro.91

Considerándose subsanada la demanda en los términos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001. En consecuencia habrá de admitirse.

En cumplimiento a lo ordenado por el inciso 6º del artículo 612 del C. G. Proceso, aplicable al procedimiento laboral, deberá notificarse la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA y ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por PEDRO EMILIO PALOMINO FORERO contra EMCALI EICE ESP.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: ORDÈNESE a la parte demandada que al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia; que en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE

EN ESTADO NO.56__, SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO A
LAS PARTES.
CALI, 26/4/2021

SRIA, LUZ HELENA GALLEGUO TAPIAS